

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, sábado 3 de Marzo de 1888.

Número 7311

**CONTENIDO.**

	Págs.
<b>PODER LEGISLATIVO.</b>	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 35 de 1888, que aprueba el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República.....	189
Rectificación .....	190
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO.</b>	
Alocución.....	190
Nota del Fiscal de los Juzgados Superiores de Cundinamarca.....	190
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	
Decreto número 161 de 1888, sobre establecimiento de una Legación.....	190
Decreto número 162 de 1888, sobre nombramiento de un intérprete.....	190
Decreto número 214 de 1888, sobre establecimiento de una Legación en Caracas.....	190
Decreto número 215 de 1888, sobre nombramiento de Secretario de una Legación.....	190
Decreto número 216 de 1888, por el cual se hace un nombramiento.....	190
Decreto número 217 de 1888, por el cual se suprime un empleo.....	190
Decreto número 218 de 1888, por el cual se hacen dos nombramientos en el servicio consular.....	190
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>	
Proyecto del camino de "Arboletes".....	190
<b>OFICINA GENERAL DE CUENTAS.</b>	
Autos.....	192
Avisos oficiales.....	192

El Presidente agradece las felicitaciones que ha recibido y sigue recibiendo con motivo de su regreso á la capital, sintiendo mucho que la falta de tiempo no le permita contestarlas individualmente.

**Poder Legislativo.**

**CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.**

**LEY 35 DE 1888**  
(27 DE FEBRERO).

que aprueba el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma, entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República.

*El Consejo Nacional Legislativo,*

Visto el Convenio de 31 de Diciembre de 1887, celebrado en la ciudad de Roma entre el Eminentísimo Señor Mariano Rampolla del Tindaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia, y Secretario de Estado del Sumo Pontífice León XIII, en representación de Su Santidad, y Su Excelencia el Señor Doctor Don Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede, en representación del Supremo Gobierno de la República; cuyo Convenio, copiado textualmente, es del tenor siguiente:

"En el nombre de la Santísima e Individa Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República de Colombia, Excelentísimo Señor Rafael Núñez, nombraron como Plenipotenciarios respectivamente, Su Santidad el Eminentísimo Señor Mariano Rampolla del Tindaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia Romana, del título de Santa Cecilia, y su Secretario de Estado, y el Presidente de la República á Su Excelencia el Señor Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede: quienes, después de exhibirse mutuamente sus correspondientes credenciales, han convenido en lo siguiente:

"Art. 1.º La Religión católica, apostólica romana, es la de Colombia; y los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, y se obligan á protegerla y hacerla respetar, lo mismo que á sus minis-

tros, conservándola á la vez en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas.

"Art. 2.º La Iglesia católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

"Art. 3.º La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.

"Art. 4.º En la Iglesia representada por su legítima autoridad jerárquica reconoce el Estado verdadera y propia personería jurídica y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le corresponden.

"Art. 5.º La Iglesia tiene facultad de adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República.

"Art. 6.º Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las demás propiedades particulares; se exceptúan, sin embargo, los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones, ni ocuparse ó destinarse á usos diversos.

"Art. 7.º Los individuos del clero secular y regular no podrán ser obligados á desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión, y estarán además siempre exentos del servicio militar.

"Art. 8.º El Gobierno se obliga á adoptar en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia.

"Art. 9.º Los ordinarios diocesanos y los párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos canónicos y equitativamente establecidos y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los ordinarios procederán de acuerdo con el Gobierno.

"Art. 10. Podrán constituirse y establecerse libremente en Colombia órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro, toda vez que autorice su canónica fundación la competente superioridad eclesiástica. Ellas se regirán por las constituciones propias de su instituto; y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la protección de las Leyes deben presentar al Poder Civil la autorización canónica expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

"Art. 11. La Santa Sede prestará su apoyo y cooperación al Gobierno para que se establezcan en Colombia institutos religiosos que se dediquen con preferencia al ejercicio de la caridad, á las misiones, á la educación de la juventud, á la enseñanza en general y otras obras de pública utilidad y beneficencia.

"Art. 12. En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centros de enseñanza, la educación e instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión católica.

"Art. 13. Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho, en lo que se refiere á la religión y la moral, de inspección y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la religión y la moral en las universidades; y con

el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado de acuerdo con los otros ordinarios diocesanos elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El Gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debido á la Iglesia.

"Art. 14. En el caso de que la enseñanza de la religión y la moral, á pesar de las órdenes y prevenciones del Gobierno, no sea conforme á la doctrina católica, el respectivo ordinario diocesano podrá retirar á los Profesores y Maestros la facultad de enseñar tales materias.

"Art. 15. El derecho de nombrar para los Arzobispos y Obispos vacantes corresponde á la Santa Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que á la provisión de sillas arzobispaes y episcopales proceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante podrá éste recomendar directamente á la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal, y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil ó político para considerar á dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de las diócesis queden provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses.

"Art. 16. Podrá la Santa Sede erigir nuevas Diócesis y variar la circunscripción de las que hoy existen cuando lo creyere útil y oportuno para el mayor provecho de las almas, consultando previamente al Gobierno y teniendo en cuenta las indicaciones de éste que fueren justas y convenientes.

"Art. 17. El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la Religión Católica producirá efectos civiles respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la Ley determine con el sólo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el registro civil, á no ser que se trate de matrimonio *in articulo mortis*, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad si no fuere fácil llenarla y reemplazarse por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas á la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del párroco á hacerles oportunamente presente la obligación que la Ley civil les impone.

"Art. 18. Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deban surtir efectos civiles, se admiten de preferencia como pruebas supletorias las de origen eclesiástico.

"Art. 19. Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieran á la validez de los esposales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Poder civil.

"Art. 20. Los ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses que se determinarán por el Padre Santo en acto separado.

"Art. 21. Después de los oficios divinos se hará en todas las iglesias de la República la oración que sigue: *Domine salvem fac Republicam; Domine salvem fac Præsidem et supremas eius auctoritates.*

"Art. 22. El Gobierno de la República reconoce á perpetuidad en calidad de deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados

pertencientes á iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrito en la deuda pública de la Nación. Esta deuda reconocida ganará sin disminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos.

"Art. 23. Las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente á quienes, según las fundaciones, tengan derecho á percibirlas ó bien á sus apoderados legalmente constituidos. El pago se verificará sin disminución como en el artículo anterior, y comenzará desde el próximo año de 1888. En caso de extinguirse alguna de las entidades indicadas, previo acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el Gobierno, se aplicarán los productos que les correspondan á objetos piadosos y benéficos, sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores.

"Art. 24. La Santa Sede, en vista del estado en que se halla el Tesoro nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observancia de este Convenio, hace á la República las siguientes condonaciones: (a) del valor del capital no reconocido hasta ahora en ninguna forma de los bienes desamortizados pertenecientes en su mayor parte á conventos ó asociaciones religiosas de uno y otro sexo ya extinguidas y no comprendidas en los anteriores artículos; (b) de lo que deba por réditos ó intereses vencidos, ó por cualquier otro motivo procedente de la desamortización, á entidades eclesiásticas, hasta el 31 de Diciembre de 1887.

"Art. 25. En compensación de esta gracia el Gobierno de Colombia se obliga á asignar á perpetuidad una suma anual líquida que desde luego se fijó en cien mil pesos colombianos y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinarán en la proporción y términos que se convengan entre las dos Sumas Potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.

"Art. 26. Los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas continuarán disfrutando de la renta que disposiciones anteriores les han asignado para su manutención y demás necesidades.

"Art. 27. Subsistirán asimismo las rentas ó asignaciones anteriormente destinadas al sostenimiento del culto en iglesias, capillas, y otros lugares religiosos no comprendidos en el artículo 22. Si acerca de este punto hubiere dudas ó dificultades, el Gobierno se entenderá con la competente autoridad eclesiástica á fin de establecer lo que proceda.

"Art. 28. El Gobierno devolverá á las entidades religiosas los bienes desamortizados que les pertenezcan y que no tengan ningún destino; y en caso de que el dueño no aparezca ó no tenga misión que cumplir se aplicará el producto de la venta de tales bienes ó el de su manejo á objetos análogos benéficos y piadosos, según las necesidades más apremiantes de cada diócesis, procediéndose en ello de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

"Art. 29. La Santa Sede, á fin de proveer á la pública tranquilidad, declara por su parte que las personas que en Colombia durante las visitadas pasadas hubieren comprado bienes eclesiásticos desamortizados ó redimido censos en el Tesoro nacional según las disposiciones de las Leyes civiles á la sazón vigentes, no serán molestadas en ningún tiempo ni en manera alguna por la autoridad eclesiástica; y gracia que se hace extensiva no sólo á los ejecutores de tales actos sino á cuantos en ejercicio de cualesquiera funciones hayan tomado parte en los mismos, de modo que los primeros compradores ó rematadores, lo mismo que sus legítimos sucesores y los que hayan redimido censos, disfrutarán segura y pacíficamente

de la propiedad de dichos bienes y de sus emolumentos y productos, quedando firme sin embargo que en lo porvenir no se repetirán semejantes enajenaciones abusivas.

"Art. 30. El Gobierno de la República arreglará con los respectivos Ordinarios diocesanos todo lo concerniente á cementerios, procurando conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida al lugar sagrado y las prescripciones eclesiásticas; y en caso de discordancia, este asunto será materia de un acuerdo especial entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia.

"Art. 31. Los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras no requieren ulterior aprobación del Congreso.

"Art. 32. Por el presente acuerdo quedan derogadas y abrogadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado, en la parte en que contradijeren ó se opusieren á este convenio, cuya fuerza en lo porvenir será firme como de ley del Estado.

"Art. 33. La ratificación y el caje del presente convenio se hará en el plazo de seis meses desde la fecha de la suscripción ó más pronto si fuere posible.

"En fé de lo cual, los indicados Plenipotenciarios pusieron su firma y sello á este convenio.

"Hecho en Roma el día 31 de Diciembre de 1887.

"(Firmado). M. CARDENAL RAMPOLLA.

"(Firmado). JOAQUÍN F. VÉLEZ.

"(Hay dos sellos);"

#### CONSIDERANDO:

1.º Que en la celebración del Convenio preinserto, el Gobierno ha procedido de acuerdo con la facultad que le atribuye el artículo 56 de la Ley Fundamental de la República;

2.º Que por este pacto quedan arregladas de una manera satisfactoria y congruente con el nuevo régimen nacional, las cuestiones pendientes entre la Iglesia y el Estado, á la vez que se responde á la imperiosa necesidad y á la pública conveniencia de definir y establecer las mutuas relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica; y

3.º Que las estipulaciones en el consignadas se conforman estrictamente con los preceptos contenidos en los artículos 38, 41, 47, 53, 54 y 55 de la Constitución,

#### DECRETA:

Art. 1.º Apruébase en todas sus partes el Convenio que se incorpora en la presente Ley.

Art. 2.º En los Presupuestos nacionales se apropiarán las cantidades necesarias para el puntual cumplimiento de las obligaciones aceptadas por el Gobierno y que gravan al Tesoro de la República; teniendo como incluidas en el Presupuesto vigente, las que deban erogarse, con el indicado objeto, en el corriente período fiscal.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente, CARLOS CALDERÓN R.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO F.—Los Secretarios, ROBERTO DE NARVÉZ—Manuel Brigard.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 27 de Febrero de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
VICENTE RESTREPO.

#### RECTIFICACION.

República de Colombia—Consejo Nacional Legislativo—Secretaría—Número 179—Bogotá, 29 de Febrero de 1888.

A. S. S. el Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno.

Para que V. S. se sirva disponer que se haga la rectificación correspondiente, tengo el honor de manifestarle que la Ley 28 de 1888 se ha publicado en el Diario Oficial con un error sustancial en el artículo 5.º, cuyo tenor, tal como fué aprobado por el Consejo, es el siguiente:

"Créase el empleo de Escribiente del Fiscal del Juzgado superior del Distrito judicial del Cauca, con el sueldo anual de seiscientos pesos (\$ 600)."

Dios guarde á V. S.

Manuel Brigard.

## Ministerio de Gobierno.

### ALOCUCIÓN.

#### Boycanceses:

Designado por el Excmo. Sr. Presidente para ser su Agente constitucional en esta Sección de la República, me he encargado hoy de la Gobernación del Departamento. Coadyuvar los propósitos de aquel eximio varón á quien la Providencia ha dado especialmente el encargo de liberar á Colombia del desonocimiento á que la corrupción y viciosas instituciones la han conducido, será el objeto preferente de mis desvelos.

Por lo demás, mi conducta como Magistrado se ajustará á los preceptos de la Justicia: todos los derechos legítimos serán, hasta donde alcance la autoridad de que dispongo, no sólo respetados, sino eficazmente amparados. Las nuevas instituciones afianzan la verdadera libertad que se detiene ante el derecho ajeno, y para hacerlas funcionar con regularidad es preciso olvidar antiguos rencores y pasados agravios: porque, á más de que la venganza es propia de espíritus apocados, la Regeneración tiene contraído con la Patria y para con la Historia solemne compromiso de demostrar, con hechos que vale más para los pueblos y para los ciudadanos la seguridad efectiva que las libertades escritas.

La Instrucción pública tendrá de mi parte acuciosa atención, porque los males que sufre y que lamentará aún por largos años la República, reconocen como causa la educación perniciosa que se dió á la juventud. Para que la Regeneración se cimiente sobre bases incommovibles es necesario el ventilar el carácter de las nuevas generaciones y sustituir en los individuos el criterio utilitario con las nociones del sacrificio y del deber.

La pobreza en que languidece este honrado y laborioso pueblo tiene, á mi juicio, origen en la falta de vías de comunicación que permitan acarrear con facilidad los productos del Departamento á los centros de consumo y libren á los boycanceses del tributo que por siglos han pagado á regiones más privilegiadas; pero como las rentas públicas son exigidas en relación con esta premiosa necesidad, sólo pasado ofreceros mirar por su satisfacción hasta donde los recursos del Erario lo permitan, prometiéndos si, para obtener algún resultado, no sólo absoluta pureza en el manejo de los caudales públicos, sino la economía compatible con la existencia del Gobierno y la conservación del orden.

Para dar cumplimiento á las promesas que acabo de haceros, sólo necesito la ayuda del Cielo y la cooperación de todos vosotros, y espero merecer una y otras por la pureza de mis intenciones y mi inquebrantable voluntad de hacer el bien.

Tunja, Febrero 25 de 1888.

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

NOTA del Fiscal de los Juzgados Superiores de Cundinamarca.

República de Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Fiscalía de los Juzgados Superiores—Número 93.

Bogotá, 29 de Febrero de 1888.

A. S. S. el Ministro de Gobierno—Presente.

Tengo el honor de poner en conocimiento de S. S. que hoy he entregado al Sr. Dr. Eduardo Posada, Fiscal principal de los Juzgados Superiores del Distrito judicial de Cundinamarca, el puesto que desempeñaba en esta Oficina como suplente, desde el 5 de Enero próximo pasado.

En este lapso de tiempo he despachado setenta y tres sumarios, emitiendo concepto en el fondo en casi todos ellos, y he asistido á la celebración de veintidós juicios por jurado.

Dios guarde á S. S.

Fruito Vélez Malo.

### Ministerio de Relaciones Exteriores.

DECRETO NUMERO 161 DE 1888

(12 DE FEBRERO),

sobre establecimiento de una Legación.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 10 del artículo 120 de la Constitución,

#### DECRETA:

Art. 1.º Establécese una Legación de primera clase ante el Gobierno de la República francesa.

Art. 2.º Nómbrase para desempeñar dicha Legación:

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al señor General Alejandro Posada; y

Secretario, al señor Gonzalo Mallarino.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 12 de Febrero de 1888.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS HOLGUÍN.

DECRETO NUMERO 162 DE 1888

(20 DE FEBRERO),

sobre nombramiento de un Intérprete.

El Presidente de la República de Colombia,

#### DECRETA:

Art. único. Nómbrase Intérprete oficial en Barranquilla al señor Luis Emilio Clarrondon de Janon, en el puesto que él ocupaba anteriormente y que se confirió por decreto de 19 de Enero último al señor Carlos Trespalacios, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 20 de Febrero de 1888.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

DECRETO NUMERO 214 DE 1888

(21 DE FEBRERO),

sobre establecimiento de una Legación en Caracas.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 10 del artículo 120 de la Constitución,

#### DECRETA:

Art. 1.º Establécese una Legación de primera clase ante el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2.º Nómbrase para desempeñar dicha Legación:

Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, al señor José Francisco Insignares Sierra; y

Secretario, al señor Baltasar Botero Uribe.

Art. 3.º Decláranse insubsistentes los decretos anteriores que no han tenido efecto hasta ahora, referentes al nombramiento de Agentes diplomáticos en Caracas.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Febrero de 1888.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

DECRETO NUMERO 215 DE 1888

(21 DE FEBRERO),

sobre nombramiento de Secretario de una Legación.

El Presidente de la República de Colombia,

#### DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Daniel J. Reyes Secretario de la Legación Colombiana de primera clase en Londres, de que trata el decreto número 59 de 18 de Enero último.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 21 de Febrero de 1888.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

DECRETO NUMERO 216 DE 1888

(28 DE FEBRERO),

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 10 del artículo 120 de la Constitución,

#### DECRETA:

Art. único. Nómbrase Adjunto ad honorem de la Legación de Colombia en Francia, al señor Eliseo García.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Febrero de 1888.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

DECRETO NUMERO 217 DE 1888

(28 DE FEBRERO),

por el cual se suprime un empleo.

El Presidente de la República de Colombia,

Visto el artículo 16 de la Ley 48 de 1887,

que autoriza al Gobierno para decretar en el

personal de las oficinas nacionales y departamentales las reducciones que sean compatibles con el buen servicio público,

#### DECRETA:

Art. único. Suprímese el puesto de Subjefe de la Sección 3.ª (Reclamaciones de extranjeros) en el Ministerio de Relaciones Exteriores, empleo que es ya innecesario con motivo de haberse reducido en gran parte los trabajos de la referida Sección.

Publíquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Febrero de 1888.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

DECRETO NUMERO 218 DE 1888

(28 DE FEBRERO),

por el cual se hacen dos nombramientos en el servicio consular.

El Presidente de la República de Colombia,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 10 del artículo 120 de la Constitución,

#### DECRETA:

Art. único. Nómbrase:

Cónsul ad honorem de Colombia en Karlsruhe, Gran Ducado de Baden, en el Imperio Alemán, al señor Carlos Model; y

Vice-Cónsul en Francfort sobre el Mein, al señor Jacobo Stiebel.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, á 28 de Febrero de 1888.

RAFAEL NUÑEZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

VICENTE RESTREPO.

## Ministerio de Fomento.

PROYECTO DEL CAMINO DE "ARBOLETES."

A. S. S. el Ministro de Fomento.

James E. Davies, ciudadano norteamericano, y residente en esta capital, se permite someter respetuosamente á la consideración de S. S. el siguiente Proyecto de contrato para la construcción de un camino de herradura, la colonización del territorio que atraviesa y otras empresas.

Art. 1.º El concesionario se obliga:

I. A construir un camino de herradura que, partiendo del puerto perteneciente al Departamento del Cauca denominado de "Arboletes," termine en la orilla izquierda del Río Magdalena, frente á Puerto-Wilches ó otro que el concesionario juzgue conveniente, y dicho camino pasará precisamente por la población de Ayapel como único punto intermedio obligado, pues es potestativo del concesionario escoger la mejor ruta entre dicha población y los extremos de la vía, sujetándose á seguir las direcciones generales que se establecerán más adelante, por aproximación, para el efecto de determinar las secciones.

II. A usar como máxima pendiente ordinaria el cinco por ciento (5%) y el quince por ciento (15%) en circunstancias especiales.

III. La latitud del camino será de tres metros en terrenos no rocosos; en roca será de dos y medio metros; la zona de desmonte será de diez metros á cada lado.

IV. Las alcantarillas serán de piedra seca ó madera según los recursos que ofrezca la localidad.

V. Los puentes serán de madera sobre los ríos donde fuere necesario, con excepción del Sinú y su tributario, de mayor magnitud, el San Jorge, el Cauca y aquellos cuyo paso no pueda hacerse en embarcaciones, ó que no presenten vado cómodo, en los cuales no se construyan puentes.

VI. Se practicarán desagües donde fueren convenientes para la mejor solidez del camino.

VII. Según las facilidades que presenten las localidades se construirán estacados durables ó terraplenes en los lugares cenagosos.

VIII. Se establecerán defensas para los transeúntes con muros laterales en los lugares peligrosos por causa de los taludes de los cerros.

IX. Cada legua de distancia se marcará con un poste sólido.

X. Se establecerán las bodegas que fueren necesarias, tanto en el puerto marítimo como en los fluviales, y podrá tomar el concesionario hasta dos mil hectáreas de las tierras baldías adyacentes á cada bodega para fundar potreros y otra clase de plantaciones.